



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LUZ ESTHER DUNCAN PEÑA C.C. 1002232438
DEMANDADA:	ALEXIS MANUEL CAMARGO JIMENEZ C.C. 72048184
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00588-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada con escrito subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 17 de noviembre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte demandante, se advierte que, si bien subsanó los defectos indicados en el auto anterior, no acreditó dentro del término concedido, pruebas suficientes que demuestren el cumplimiento estricto de la obligación estipulada en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es decir, con la expedición de dicha norma se estableció que para subsanar una demanda, no basta con presentar el escrito ante la autoridad judicial correspondiente, sino que también hay que enviar copia del mismo a la parte demandada dentro del término concedido, tal como se hace con la demanda y sus anexos.

Lo anterior, no se advierte en el presente asunto, en atención a que tanto en el memorial allegado, como en el formato de notificación dirigido al demandado, solo se hace alusión al envío de la demanda.

Por lo anterior, al no corregirse la demanda conforme la disposición citada, se concluye que no se subsanó de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Luz Esther Duncan Peña, contra Alexis Manuel Camargo Jiménez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 164 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ